

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio	No. 059
Radicado:	05001-23-33-000-2020-02035-00
Instancia:	ÚNICA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE JERICÓ - ANTIOQUIA
Demandado:	DECRETO No. 057 DEL 21 DE MAYO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE JERICÓ

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Jericó – Antioquia expidió el Decreto 057 del 21 de mayo de 2020, a través del cual se decreta la ley seca en el municipio de Jericó como medida de orden público.

El municipio de Jericó remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 26 de mayo de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 2 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

Inicialmente el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ estableció el control de legalidad y dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la

¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo como medio de control autónomo en términos similares pues se dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y se prevé que las autoridades competentes que los expidan deben enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El control inmediato de legalidad tiene como objeto verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos². Según la Corte Constitucional, *“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*³.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

En el artículo 185 del CPACA se regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Entonces, el medio de control de legalidad es el instrumento judicial que procede para examinar las decisiones administrativas que se enmarquen en (i) actos generales, (ii) proferidos en ejercicio de función administrativa, (iii) expedidos en estados de excepción y como desarrollo o reglamentación de un decreto legislativo.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Jericó remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico el Decreto No. 057 del 21 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE JERICÓ COMO MEDIDA DE ORDEN PÚBLICO”*. En su parte resolutive dispuso lo siguiente:

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

“ARTICULO PRIMERO: LEY SECA. Con el fin de mantener el orden público, prohíbese la venta y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del Municipio de Jericó. así:

1. Desde las dieciocho (18:00) horas del día 22 de mayo de 2020 hasta las seis horas (06:00) del día 26 de mayo del 2020.
2. Desde las dieciocho (18:00) horas del día 29 de mayo de 2020 hasta las seis horas (06:00) del día del día martes 2 de junio del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los establecimientos de comercio con venta de bebidas embriagantes como licoreras, estanquillos, distribuidoras de bebidas alcohólicas, cigarrerías, supermercados, tiendas, entre otros, no podrán ejercer dicha actividad económica; en consecuencia, les queda prohibido vender y/o realizar domicilios que tengan por objetivo la distribución de dichas bebidas en las fechas y horarios establecidos en e, artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el artículo anterior, la que se determinara conforme numeral segundo del artículo 35 y 92 de La Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes con dicho incumplimiento.

PARÁGRAFO: Además de las sanciones anteriormente descritas los establecimientos de comercio que contravengan el artículo segundo del presente decreto serán sancionados con el cierre del establecimiento por parte de la Policía Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Policía Nacional vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y su publicación”. (Negrillas de origen).

El Despacho no avocará el conocimiento del Decreto de Jericó puesto que no fue proferido “como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

- i) *Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.*
- ii) *Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.*
- iii) *Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto 057 del 21 de mayo de 2020, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferido por el Alcalde del municipio de Jericó el 21 de mayo de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 49 y 315 del numeral 1 y 3 de la Constitución Política; 44 de la Ley 715 de 2001, y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016.

En la parte considerativa se citan a su vez las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016.

Su parte resolutive se limita a establecer la ley seca desde el 22 al 26 de mayo y del 29 de mayo al 2 de junio de 2020, entre las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. en cada día; prohibir la venta o domicilio de bebidas embriagantes en tales fechas y precisa las sanciones que se impondrán por su incumplimiento.

En el acto administrativo no se hace ninguna consideración al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional por medio de los Decretos Legislativos Nos. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020. Y no desarrolla un Decreto Legislativo.

Según el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del alcalde, entre otras, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Se dice en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que son funciones del alcalde en relación con el orden público, decretar el toque de queda.

En ese mismo sentido, se establece en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* que son autoridades de policía el Presidente de la República, los gobernadores, los Alcaldes Distritales o Municipales, los inspectores de Policía y los corregidores, las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos y a los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

En el artículo 202 de la ley ibídem se dispone que los Alcaldes, como autoridades de policía y con el fin de conjurar situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, podrán ordenar como medida, entre otras, el toque de queda, la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas públicas o privadas; restricción de la movilidad en medios de transporte o personas, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos.

El Decreto municipal se fundamenta entonces en las facultades ordinarias que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía del municipio.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 057 del 21 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Jericó.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 057 del 21 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE JERICÓ COMO MEDIDA DE ORDEN PÚBLICO”*, expedido por el municipio de Jericó - Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Jericó - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

11 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL